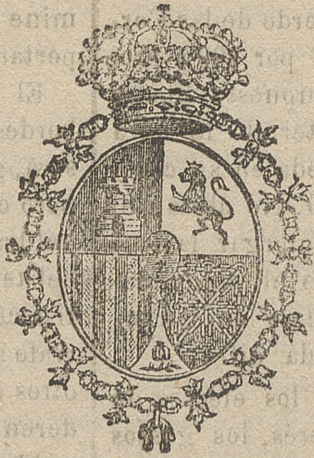


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes, 2 pesetas.
Trimestre, 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 1.º, 3.º, 15, 16, 17, 19, 21, 22, 24, 25 y 38 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, quedarán modificados en la siguiente forma:

Art. 1.º Se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público con motor mecánico de cualquiera clase que no estén comprendidos en la red de servicio general, tal como se halla definida y estable-

cida en el capítulo 1.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividen en dos clases, según reciban ó no garantía de interés por el Estado.

Se consideran ferrocarriles estratégicos aquellos que, con independencia del servicio que presen á otros intereses generales, atiendan directamente á necesidades ó conveniencias de la defensa nacional.

El plazo de concesion de todos estos ferrocarriles no podrá exceder de noventa y nueve años; pero cuando hayan transcurrido cincuenta por lo menos de explotación, en los que tengan garantía de interés, podrá el Gobierno, autorizado al efecto por una Ley, caducarla, incautándose de ellos el Estado, previo abono de la parte del capital garantizado que corresponda, teniendo en cuenta el plazo total de concesión y el transcurrido, más una indemnización equivalente al capital representativo del exceso de producto líquido anual, si lo hubiere, sobre el 5 por 100 del capital garantizado, teniendo en cuenta el tiempo que faltase del plazo de concesion.

Art. 3.º Previa autorización del Gobierno, podrán los concesionarios transferir sus derechos, quedando sujeto el que los adquiere en los mismos términos y con idénticas garantías al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la concesión.

Estará exenta del pago de los derechos que correspondan á la Hacienda la primera transferencia de toda concesión de ferrocarriles secundarios y estratégicos otorgada por el Gobierno con garantía de interés por el Estado, siempre que se realice á favor de una Sociedad legalmente constituida al efecto, con posterioridad á la fecha del otorgamiento de aquella.

Para los efectos del artículo 185 del Código de Comercio vigente, se admitirá que la garantía de interés del capital de establecimiento de los ferrocarriles secundarios y estratégicos que gocen de aquella es equivalente á una subvención igual á la cuarta parte del importe del capital de establecimiento de las líneas correspondientes, con arreglo á lo previsto en el artículo 17 de esta Ley.

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase los comprendidos en el plan único resultante de la reunion de los aprobados por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo y de 2 de Noviembre de 1905 y las inclusiones autorizadas hasta la fecha de la promulgacion de esta Ley.

El ancho de vía de cada una de las líneas de este plan, así como todas las del servicio general, será el que determine el Gobierno en cada caso, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 16. A instancias de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados, y previa

audiencia del Consejo de Obras Públicas, podrá el Gobierno adicionar al plan de ferrocarriles secundarios aquellas líneas de interés regional ó local que puedan establecerse, sin perjuicio de las ya incluidas en el plan citado, ó de las revertibles al Estado que estuvieren en explotación, en construcción ó concedidas, y siempre que la Corporación ó Corporaciones que soliciten la inclusion, se comprometan á sufragar la tercera parte, por lo menos, del importe que para las líneas agregadas represente la garantía de interés que por virtud de esta ley se concede, entendiéndose que el Estado sólo quedará obligado en estos casos al pago de las dos terceras partes de la citada garantía.

No obstante lo dispuesto en este artículo, las líneas cuya inclusion se haya solicitado antes del día 9 de Marzo, gozarán por completo de la garantía de interés del 5 por 100 que el Estado concede á las comprendidas en el artículo 15.

Los ferrocarriles incluidos en el plan de los secundarios ó estratégicos cuya construcción no empezara dentro del plazo de diez años, contados á partir de la fecha de su concesion, perderán las ventajas concedidas en esta ley, no siendo en este caso obstáculo para la inclusion en el mismo plan de otros ferrocarriles á los que aquéllos perjudicaran para ese objeto, según el párrafo primero de este artículo.

Art. 17. El Estado, á partir

del mes siguiente al del comienzo de la explotación de cada una de las secciones, y por todo el plazo de concesión que resulte de la subasta, garantizará un interés que no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital de establecimiento computado en la forma que determina el párrafo siguiente, en la inteligencia de que el déficit de la explotación, cuando los productos brutos no supere a los gastos en las liquidaciones anuales, seguirá siendo siempre, como hasta aquí, de cuenta exclusiva de los concesionarios.

El capital de establecimiento, cuyo interés garantiza el Estado, estará formado por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras (incluido el valor del material móvil de las líneas), calculado con arreglo al proyecto aprobado por el Gobierno, aumentado en las partidas siguientes:

- 1.º 1 por 100 del presupuesto de ejecución material para gastos imprevistos.
- 2.º 1 por 100 del mismo presupuesto para seguros de obreros.
- 3.º 5 por 100 del mismo presupuesto para gastos de dirección y administración.
- 4.º 3 por 100 del mismo presupuesto para gastos de escritura, de concesión de constitución de Sociedad, si los hubiere, y otros análogos.
- 5.º Gastos de redacción del proyecto.
- 6.º Gastos de tasación y confrontación del mismo; y
- 7.º 9 por 100 de presupuesto de ejecución material en concepto de intereses del capital adelantado, hasta el momento en que empiece la explotación.

Al tiempo de la ejecución de las obras se valorarán éstas y el material móvil á los precios fijados en el proyecto. Si el importe así deducido excediere al que figure en el presupuesto adjudicado, deberá tomarse éste como base para calcular el capital de establecimiento, que gozará de la garantía de interés; si, por el contrario, aquel importe fuese menor que el del presupuesto, se adoptará este importe como base para el cálculo de dicho capital.

Las Compañías podrán afectar á las obligaciones que emitan el interés de 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se refiera á las líneas ó trozos de líneas abiertas á la explotación.

En ningún caso el Estado garantizará, sin acuerdo de las Cortes, interés de 5 por 100 á proyectos cuyo presupuesto medio de ejecución material de obra por kilómetro exceda en su coste de pesetas 250.000. No obstante, el Gobierno podrá otorgar la concesión siempre que el peticionario renuncie al exceso de garantía sobre la indicada cifra.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los productos brutos por medio de una fórmula, compuesta de tres términos, por lo menos, uno constante y los otros dos variables y proporcionales, respectivamente, al producto bruto kilométrico de la explotación, y al número total de kilómetros recorridos por los trenes circulados en cada año, referidos al kilómetro de línea en explotación.

Cuando lo requiera la naturaleza especial del tráfico, la fórmula podrá contener uno ó dos términos más proporcionales, respectivamente, á las sumas de kilómetros recorridos por cada una de las toneladas de mercancía, y por cada uno de los viajeros circulados durante el año por las líneas referidas una y otra suma al kilómetro de línea en explotación.

El número de términos que en definitiva deberá contener cada fórmula, y el valor que se asigne á los coeficientes, se fijarán por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas.

La fórmula adoptada deberá figurar en el anuncio para la subasta de la concesión, y una vez otorgada ésta no podrá alterarse para la deducción de los gastos de explotación, mientras dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

Art. 21. El Ministro de Fomento, por cuenta del Estado, así como cualquier particular ó entidad, puede tomar la iniciativa para un estudio de alguna ó algunas de estas líneas, con objeto de determinar—en la forma que establezca el Reglamento de esta ley—las condiciones facultativas de construcción y de explotación y el presupuesto total de la obra.

Teniendo en cuenta las condiciones que se deduzcan de este estudio, el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras Públicas, abrirá un concurso para que puedan presentarse los proyectos

de la línea en el plazo que determine en cada caso, según la importancia de la obra.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los carriles será, generalmente, de un metro; pero cuando la poca importancia del tráfico probable y lo quebrado del terreno lo aconsejar, para satisfacer las prescripciones del párrafo anterior, podrán adoptarse otros anchos de vía que se consideren más convenientes al interés público.

El proyecto que en definitiva elija el Gobierno, previa dictamen del Consejo de Obras Públicas, con las modificaciones que juzgue conveniente introducir, servirá de base á la subasta de la concesión, que deberá anunciarse con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros; con tres meses, cuando esté comprendida entre 50 y 100, y con cuatro meses si excede la de 100 kilómetros.

A la vez que la elección del proyecto, se determinarán los plazos en que hayan de comenzar y terminar las obras, la fórmula de progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que deberá ser depositado para tomar parte en la subasta, consiguiéndose estas condiciones en el anuncio correspondiente.

También se autoriza al Ministro de Fomento para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles á que se refieren los artículos 15 y 35 cuando no estando en situación de aprobación la totalidad del proyecto lo esté alguna de sus partes ó cuando en las subastas de la totalidad no hubiese postores.

Art. 23. La subasta ó concurso versará sobre el capital á garantizar la cuantía del interés, los plazos de la concesión y la mejora del coeficiente de explotación.

El dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta tendrá el derecho de tanteo en ésta, ó el de que le sea aquél abonado por el concesionario, según tasación previamente verificada, que no podrá exceder de 500 pesetas por kilómetro.

Cuando el dueño del proyecto no hiciere uso del derecho de tanteo, podrán efectuarlo las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos interesados en la construcción de la línea.

No podrán ser expedidos los

títulos de la concesión mientras el concesionario no garantice el cumplimiento de sus obligaciones, aumentando al efecto hasta el 5 por 100 del importe del presupuesto de ejecución material el depósito constituido para tomar parte en la subasta. Si dicho concesionario dejare transcurrir dos meses sin completar el depósito, se dejará sin efecto la adjudicación con pérdida de la fianza, y se anunciará de nuevo la subasta de la concesión por el término de cuarenta días.

El depósito del 5 por 100 será devuelto cuando estén ejecutadas obras cuyo valor sea el doble de su importe.

Art. 24. Se reservarán departamentos para la conducción de la correspondencia pública, ó se hará la tracción de un coche-correo en los trenes cuya marcha y composición, previa propuesta de las Compañías, fijará el Gobierno. Se someterá igualmente á la aprobación de éste la organización de todos los demás trenes. A todo lo largo de la línea la Compañía pondrá dos hilos telegráficos á la disposición exclusiva del Gobierno.

Cada dos años por lo menos se revisarán la organización é itinerario aprobados para todos los trenes de la línea, debiendo recaer la aprobación del Ministro de Fomento en las modificaciones que las compañías habrán de proponer para atender las exigencias del tráfico y la seguridad de la explotación.

Los servicios del Estado se prestarán, con arreglo á la tarifa especial que habrá de figurar al efecto en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 25. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte de la línea, aun cuando no se halle totalmente terminada, siempre que con ello no resulte comprometida la seguridad.

Art. 38. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones de los artículos 13, párrafo 2.º, 17 al 20 y 22 al 25 de la presente ley.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á ella.

Art. 2.º El artículo adicional de la ley quedará redactado en la forma siguiente:

«La cantidad que anualmente haya de satisfacerse por la garantía de interés que establece la presente ley, no podrá exceder de 15 millones de pesetas.

»El orden de prioridad para el pago de los intereses, será el que resulte de las fechas de las Reales órdenes de concesión definitiva de las líneas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Se publicará con la fecha de la presente, una edición de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 26 de Marzo de 1908, introduciendo en ella las modificaciones prescritas en la primera.

El Ministro de Fomento redactará un nuevo Reglamento en armonía con la ley reformada.

Las prescripciones de esta ley no se aplicarán á aquellos proyectos que estuvieren oficialmente presentados en el Ministerio de Fomento antes de la fecha de su promulgación, los cuales quedarán sujetos á las disposiciones de la de 26 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento correspondiente.

Sin embargo, los peticionarios cuyos proyectos se hallen en el caso indicado en el párrafo anterior, podrán acogerse á las prescripciones de la presente ley, quedando dispensados de lo dispuesto en el artículo 21 reformado, ateniéndose en su lugar á lo ordenado en el igual artículo de la ley de 26 de Marzo de 1908 y artículos aplicables del Reglamento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil novecientos doce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Inspeccion General de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

A fin de que los Ayuntamientos de esa provincia que no hayan cumplimentado hasta la fecha el servicio semestral de las estadísticas sanitarias de mortalidad por enfermedades infecciosas y de vacunación, lo hagan á la mayor brevedad, como está mandado, se servirá V. S. disponer sea repro-

ducida en el Boletín oficial la Circular de este Centro de 4 de Mayo último, publicada en la Gaceta de 6 del mismo mes.

Al propio tiempo, esta Inspección recomienda muy especialmente á V. S. que al enviar los estados de vacunación no deje de acompañar la relación por orden alfabético de los Ayuntamientos, como se determina en la citada Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de...

(Circular que se cita en la disposición anterior).

Inspeccion General de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

El incumplimiento por parte de algunos Alcaldes de esa provincia, de las Reales órdenes de 19 y 21 de Julio de 1909, referentes al servicio estadístico de mortalidad por enfermedades infecciosas y vacunación, obliga á esta Inspeccion General á llamar la atención de V. S., á fin de que se sirva disponer llegue á conocimiento de los mismos que no pueden en manera alguna dejar de enviar en los primeros días de los meses de Enero y Febrero de

cada año, los estados semestrales, sin incurrir en responsabilidad, pues es de absoluta necesidad que se cumpla el servicio con la mayor puntualidad y exactitud, á cuyo efecto les hará V. S. saber lo siguiente:

1.º Para que no sufra retraso el envío de los datos estadísticos que se interesan, si llegado el término señalado en las citadas disposiciones, en que deben cumplimentar el servicio, careciesen los Alcaldes de los impresos correspondientes que por extravío ú otra causa no hubiesen recibido con oportunidad, confeccionarán los estados según los modelos que á continuación de esta circular se insertan, debiendo ajustarse estrictamente á los encasillados y dimensiones de los mismos y suprimiendo solamente las notas que se hallan insertas al pie de ambos modelos;

2.º Si durante el semestre no se hubiese registrado defunciones por enfermedades infecciosas, solamente darán cuenta á esta Inspeccion en parte negativo sin acompañar los estados, y lo propio harán á ese Gobierno con los datos semestrales de vacunación;

3.º Consignarán en un solo cuadro los totales que arrojen las defunciones del semestre, y no en tres ó más impresos como lo vienen haciendo algunos Ayun-

tamientos; pues los estados mensuales solamente deben enviarlos los Alcaldes de los Ayuntamientos que corresponden á las capitales de los partidos;

4.º En la mitad izquierda de los oficios que dirijan con los datos estadísticos á esta Inspección, y á continuación del membrete ó sello, deberán insertar siempre el nombre de la provincia;

5.º Los Alcaldes que no hubiesen cumplido este servicio, enviarán sin pérdida de tiempo los estados correspondientes á los años 1909 y 1910.

Al propio tiempo recomiendo á V. S. que al enviar ese Gobierno los estados de vacunación de cada semestre, se sirva hacerlo en unión de una relación, por orden alfabético, de los Ayuntamientos, la que dispondrá V. S. sea confeccionada con arreglo al referido modelo de la estadística de vacunación, consignando en dicha relación los datos tal como se expresan en el modelo, y devolviendo á los Ayuntamientos para que los rectifiquen, aquellos estados que no hayan sido confeccionados con arreglo al mismo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Mayo de 1911.—El Inspector general de Sanidad exterior, Manuel M. Salazar. Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Modelos á que se refiere la anterior circular.

Modelo número 1.

ESTADISTICA DE VACUNACION.

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TÉRMINO MUNICIPAL DE _____

Semestre (1) _____ del año 191 _____

Estado de las operaciones de vacunación y revacunación efectuadas en este término municipal que, en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Agosto de 1891 y 15 de Enero de 1903, y Real orden de 21 de Julio de 1909, remite esta Alcaldía al Gobernador civil de la provincia.

CENSO	Nacimientos en el año anterior	Defunciones en el año anterior de niños de menos de dos años	NÚMERO DE VACUNADOS		Número de revacunados	Número de resultados positivos	PROCEDENCIA DE LA LINFA
			Niños	Adultos			

(Fecha) _____

El Alcalde,

(1) Primero ó segundo semestre.

Los Alcaldes de todos los pueblos enviarán al Gobernador civil, en los primeros días de los meses de Enero y Julio, el presente estado, insertando el número de operaciones de vacunación y revacunación llevadas á cabo durante el semestre, según lo ordenado en la Real orden de 21 de Julio de 1909.—(Gaceta del 22.)

ESTADISTICA SANITARIA.

Semestre (1)

PROVINCIA DE _____

PARTIDO JUDICIAL DE _____

TÉRMINO MUNICIPAL DE _____

Estado correspondiente al mes de (2) _____ de 191 _____

El Alcalde que suscribe, cumpliendo lo dispuesto por Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Julio de 1909, participa á la Inspección general de Sanidad exterior que el número de defunciones ocurridas en este término municipal, por enfermedades infecciosas, durante el tiempo expresado, es el siguiente:

CENSJ	Fiebre tifoidea.....	Tifus exantemático.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Coqueleche.....	Difteria.....	Gripe.....	Septicemia purpúrea.....	Pneumonia.....	Tuberculosis.....	Meatitis.....	TOTAL.....	OBSERVACIONES

(Fecha) _____

El Alcalde, _____

(1) Se consigna primero ó segundo semestre.

(2) El mes á que corresponda el cuadro.

NOTA. Los Alcaldes de las capitales llenarán esta hoja y la remitirán, en los cinco primeros días de los meses de Enero y Julio, á la Inspección General de Sanidad exterior.

Los Alcaldes de las cabezas de partidos y pueblos que, sin serlo, pasen de 10.000 habitantes, remitirán igualmente esta hoja dentro de los cinco primeros días de cada mes, y además, y al mismo tiempo, en los meses de Enero y Julio, la misma hoja con el resumen semestral.

Todos los Alcaldes de los demás pueblos que no lleguen á 10.000 habitantes, enviarán esta hoja al mismo Centro en los primeros cinco días de los meses de Enero y Julio, con el resumen semestral.

(Gaceta del 6 de Mayo de 1911.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 641.

Diputación provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenación ha dispuesto que desde el día 6 al 16 del actual, ambos inclusive, se satisfagan los haberes de las mujeres que cuidan y lactan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del corriente año.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, encargando á los señores Alcaldes lo comuniquen á las personas interesadas.

Valladolid 28 de Febrero de 1912.—El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 638.

Langayo.

No habiéndose presentado al acto del alistamiento, rectificación, cierre definitivo, y sorteo del actual reemplazo el mozo

Félix Arranz de la Fuente, hijo de Domingo y Simona, que nació en este pueblo el día 12 de Julio de 1891, y habiendo sido comprendido en el art. 41 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita á mencionado mozo por ignorar su paradero y el de sus padres, para que el día 3 de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana en punto, se presente en estas Casas Consistoriales á fin de ser tallado, pesado y reconocido ante el Ayuntamiento de mi presidencia y el actor exponer las alegaciones que le asistan, pues de no verificarlo, se le declarará prófugo conforme determina el art. 101 de la mencionada ley.

Langayo á 27 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Eustasio Peña.—El Secretario, Félix Peña Vaquero.

Núm. 634.

Medina del Campo.

En virtud de lo acordado por el Ilustre Ayuntamiento, á los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia en pública subasta una corta y aprovechamiento de

464 árboles de olmo del plantío del «Chopal», de la pertenencia de este Municipio. Al propio tiempo se hace saber, que si no se presentaran reclamaciones en tiempo oportuno contra el acuerdo de referencia se procederá á la celebración de la subasta en esta Casa Consistorial el día once de Marzo próximo, y hora de las doce.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejal en quien delegue, con sujeción al tipo de tres mil diez y seis pesetas, formulándose las proposiciones en papel de la clase 11.ª y con arreglo al modelo que se inserta al final, é incluyéndose en el referido pliego, la cédula personal del licitador y resguardo en que acredite haber ingresado como depósito en la Caja del Municipio la cantidad á que ascienda el cinco por ciento del tipo señalado.

El expediente y pliego de condiciones se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Medina del Campo á 28 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Juan Melón.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado de las condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitación la corta y aprovechamiento de 464 árboles del plantío del Chopal, de la pertenencia del Municipio, acepta en todas sus partes dichas condiciones y se compromete á tomar á su cargo el referido aprovechamiento en la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 635.

Medina del Campo.

Don Juan Molon Mier, Alcalde, Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que ignorándose el actual paradero del mozo Jacinto Emiliano Ferrin Bastida, hijo de Obdulio y de Bonifacia, perteneciente al reemplazo de 1910, por el presente se le cita para el acto de revision de excepciones que tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Marzo, en esta Casa Consistorial, quedando advertido que de no concurrir al mismo, sin causa legal que lo justifique, se le declarará prófugo.

Medina del Campo á 28 de Febrero de 1912.—Juan Melón.

Núm. 636.

Medina de Rioseco.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, naturales de esta Ciudad, nacidos en el año de 1891, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día tres de Marzo próximo á las nueve, bajo apercibimiento de que, si dejaran de hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Medina de Rioseco á 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Gabriel Soto.

Mozos que se citan.

Andrés Fraile Sahagun.
Mauricio Valencia Calderon.
Félix Alonso del Viso.
Fausto Catalapiedra Muñoz.
Juan José Salazar García.
Modesto Ches.
Valentin Cea Bastardo.
Enrique Calderon Lopez.

Imprenta del Hospicio provincial